



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2

Avda. Santa Matilde, s/n (VALDECILLA - SOLARES)
Medio Cudeyo
Teléfono: 942522692
Fax.: 942520823
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Nº.: **0000433/2019**
NIG: 3904241120190000885
Materia: Contratos bancarios
Resolución: Sentencia 000062/2020

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica. (Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante		
Demandado	SISTEMAS FINANCIEROS MOVILES	

SENTENCIA

En Medio Cudeyo, a 13 de julio de 2020.

Vistos por D. _____, Magistrado titular de este Juzgado, los autos núm. 433/2019 sobre **JUICIO ORDINARIO**, promovido por _____, representada por el Procurador Sra. _____ y asistida del Letrado Sra. Rodríguez Picallo, contra SISTEMAS FINANCIEROS MÓVILES, S. A., representada por el Procurador Sra. _____ y asistida del Letrado Sr. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1. Por el Procurador Sra. _____, actuando en nombre y representación de _____, se presentó ante este Juzgado, el 29 de julio de 2019, demanda de juicio ordinario contra SISTEMAS FINANCIEROS MÓVILES, S. A. En la demanda se solicita:

- I. Con carácter principal, se declare la nulidad por usura de los siguientes contratos de préstamo al consumo en la modalidad "micro préstamo online" suscritos entre las partes:
- Contrato nº _____, suscrito el día 21 de septiembre de 2017.
 - Contrato nº _____, suscrito el día 1 de febrero de 2018.
 - Contrato nº _____, suscrito el día 5 de marzo de 2018.
 - Contrato nº _____, suscrito el día 29 de mayo de 2018.

Y se condene a la entidad demandada a restituir a la actora la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado a



la demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

II. Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

- La nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios de los contratos de préstamo al consumo en la modalidad "micro préstamo online" indicados anteriormente, condenando a la entidad demandada a restituirle a la actora la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades, pagando las cuotas pactadas que resten sin aplicación de interés alguno, y
- la nulidad de la cláusula de penalización por impago y mora del contrato de préstamo al consumo, en la modalidad "micro préstamo online" n° y se condene a eliminar los efectos de la misma.

III. Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- 2. En fecha de 31 de octubre de 2019 se dictó decreto de admisión de la demanda, ordenándose dar traslado de la misma a la parte demandada con emplazamiento para su contestación por 20 días hábiles.

TERCERO.- 3. La demandada compareció en tiempo y forma y contestó a la demanda, oponiéndose a la misma, mediante escrito con fecha de entrada en este Juzgado el 19 de diciembre de 2019, formulando al mismo tiempo demanda reconvenicional contra la parte demandante, en cuya parte dispositiva se solicita se condene a la reconvenida a la resolución del contrato de préstamo litigioso por incumplimiento, con devolución de las cantidades pactadas por importe de 1.682,50 euros, con expresa condena en costas.

CUARTO.- 4. Admitida a trámite la reconvenición, se ordenó dar traslado de la misma a la parte reconvenida para su contestación en el plazo de 20 días hábiles.

5. La parte reconvenida contestó por medio de escrito presentado por su Procurador en este Juzgado en



fecha 17 de febrero de 2020, en cuya parte dispositiva se interesa lo siguiente:

Se desestime la demanda reconvenzional de reclamación de cantidad de 1.682,50 euros, pues en caso de que se estime la demanda de nulidad por usura solicitada por esta parte, sale un saldo a favor de Doña de 252,50 euros -donde ya están incluidos los 314 euros a favor de Servicios Financieros Móviles, S. L. del contrato objeto de reconvección-, y de estimarse la pretensión subsidiaria de nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios por falta de incorporación y transparencia, deberán deducirse las cantidades pagadas por este concepto (752,50 euros), así como anularse la cláusula de penalización por impago y mora.

En caso de estimarse la demanda reconvenzional con respecto al contrato de préstamo n° suscrito el 29 de mayo de 2018, se declare la nulidad por usura del contrato de préstamo n° 7, por lo que restarían por pagar 314,00 euros; y subsidiariamente, se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de incorporación y transparencia, detrayéndose las cantidades pagadas por este concepto que ascienden a 186 euros, y se declare la nulidad por abusiva de la cláusula de penalización por impago y mora, reduciéndose 1.000 euros en concepto de intereses de demora y 7,50 euros en concepto de tramitación y envío de requerimiento de pago.

6. Tras ello, se señaló para la celebración de la audiencia previa el día 7 de julio de 2020 a las 11,30 horas.

QUINTO.- 7. A dicha audiencia concurrieron las partes en la forma expuesta en el encabezamiento.

8. Abierto el acto, se ratificaron las partes en sus respectivas posiciones, fijaron los hechos controvertidos y propusieron la prueba que tuvieron por pertinente, siendo esta admitida en la forma en que consta en autos. Tras ello y no quedando prueba pendiente de practicar, al amparo de lo previsto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC.), quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

SEXTO.- 9. En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- 10. La parte actora ejercita, con carácter principal, una acción declarativa de nulidad contractual por usura, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. Sostiene la actora, de forma resumida, que concertó con la demandada varios contratos de préstamo - concretamente cuatro que identifica en la demanda- bajo la modalidad "micropréstamo online", mediante la suscripción de un formulario normalizado estándar y sin información sobre lo que suponía el tipo de interés aplicable ni las consecuencias económicas de la mora en el pago. Añade que cuando se percató de lo excesivamente alto del interés y de que la amortización no obedecía a sus expectativas iniciales presentó, de forma infructuosa, diversas reclamaciones al servicio de atención al cliente de la demandada, instando la aportación de la información y documentación de dichas operaciones y poniendo de manifiesto que las mismas eran usurarias y que contenían, además, clausulado abusivo. Afirma que la T.A.E. del único contrato del que se le remitió la documentación es del 3.752,37%, con un tipo deudor fijo del 425,83%, con un plazo de devolución de 30 días naturales y una penalización por mora del 1% diario con un límite máximo del 200% sobre el principal y un 7,50% adicional por cada recordatorio de pago que debiesen enviarle por la mora. Sostiene, con base en simulaciones hechas en la propia web de la actora que uno de los préstamos suscritos tendría una T.A.E. del 7.201,49%, mientras que la de los dos restantes se igualaría a la de aquel cuya información contractual sí fue facilitada por la demandada (3.752,37%). Considera estos parámetros usurarios por comparación con la T.A.E. media en España para los créditos al consumo publicada por el Banco de España, e invoca la pauta jurisprudencial sentada en la STS del Pleno, nº 628/2015, de 25 de noviembre de 2015, rec. 2341/2013, añadiendo que no concurre circunstancia excepcional alguna que justifique un interés tan desproporcionado, habiendo incumplido la demandada las exigencias derivadas del concepto "préstamo responsable", introducido por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. De forma subsidiaria, solicita se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de intereses remuneratorios y de penalización por mora de dichos contratos, considerando que son condiciones generales de la contratación, que ella suscribió los contratos como consumidora y que aquellas no superan los controles de incorporación y transparencia previstos en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (LCGC.), y en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido



de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU.).

11. La demandada, por su parte, se opone a la pretensión deducida de contrario y, si bien admite la referida contratación, sostiene que no se trata de "microcréditos", sino de "préstamos rápidos", de importe reducido y con un precio -en este caso, una comisión fija que se devuelve de una sola vez y junto con el capital- superior al normal de otras operaciones de financiación. Niega la falta de información a la que se alude de contrario y señala que las simulaciones de préstamos operadas en su web indican en todo caso los detalles de la operación en cuestión (importe, intereses, fecha de devolución, T.A.E., etc.), aludiendo posteriormente a todas las operaciones que culminan en la concesión del préstamo y la información facilitada a la actora. Afirma que la penalización por mora es elevada por el riesgo de impago asumido por la prestamista y como medida disuasoria del impago, y niega que los préstamos rápidos sean equiparables con los préstamos al consumo, tanto por los importes más reducidos que son objeto de entrega al prestatario como por el también exiguo plazo pactado (menos de 30 días) para su devolución, que se produce de una vez, lo que lleva a establecer, no un interés, sino una comisión fija que se abona junto con la devolución del capital. Sostiene que un préstamo o crédito rápido no es un préstamo o crédito al consumo, y que el Banco de España diferencia ambas figuras, por lo que no cabe establecer la comparativa, a efectos de usura, con los tipos de interés publicados en la estadística de tal entidad y aplicados para los créditos al consumo con duración prevista de entre 1 y 5 años, cuya aplicación, por cierto, arrojaría una ganancia ínfima para la prestamista de un crédito rápido. Afirma que el clausulado de los préstamos objeto del procedimiento no está sujeto a control de transparencia o inclusión, al no tratarse de préstamos al consumo, y añade que a esta figura no regulada en nuestro ordenamiento del "crédito rápido" no le es de aplicación ni la LCGC., ni la Ley de 23 de julio de 1908, ya que, per se, este tipo de préstamo prevé un interés mayor al normal del mercado. Concluye poniendo de manifiesto que la actora ha incumplido sus obligaciones contractuales y no ha abonado ni el precio pactado en cada una de las contrataciones ni el capital del que ha dispuesto. Solicita, por todo ello, la íntegra desestimación de la demanda.

Simultáneamente, formula la demandada demanda reconventional frente a la actora ejercitando, según anuncia, una acción de resolución contractual por incumplimiento del art. 1.124 del Código Civil (CC.),

si bien sin identificar el/los préstamo/s al que va referida, y reclama de la actora el pago del saldo que entiende pendiente de pago con arreglo a dicha indeterminada contratación, alegando que han sido infructuosos los requerimientos de pago previamente efectuados.

12. La actora reconvenida, en trámite de contestación a la reconvenición, identifica el préstamo cuya resolución se interesa como el más reciente y único pendiente de amortizar, identificado bajo el nº _____, y reitera que, como los anteriores, es nulo por usurario, y que en caso de declararse tal, únicamente estaría obligada a devolver, en relación con esta última operación, la suma efectivamente dispuesta (314 euros), que queda compensada con el saldo que a su favor arrojaría la declaración de nulidad de los restantes préstamos, concluyendo que aún subsistiría un saldo a ella favorable de 252,50 euros. Reitera asimismo que, en caso de no prosperar su pretensión principal, habría de declararse la nulidad por abusividad del clausulado ya referido, lo que tendría en cualquier caso un efecto compensatorio directo -por lo ya abonado en virtud de dicho clausulado- respecto de la reclamación económica planteada por vía reconvenicional. Concluye criticando la demanda reconvenicional por innecesaria, puesto que ya se ha solicitado por su parte la declaración de nulidad de la contratación por usura, que lleva implícita la restitución de cantidades. Solicita por todo ello la íntegra desestimación de la demanda reconvenicional y, en caso de estimarse, se estime igualmente la nulidad por usura por ella interesada respecto del contrato con nº _____ o, subsidiariamente, se declare abusivo el clausulado ya indicado, con las consiguientes consecuencias económicas respecto de lo pretendido en la reconvenición.

SEGUNDO.- 10. Expuesta como antecede la controversia, no exenta de confusión conceptual y técnica en algunos de los planteamientos de ambas partes, y comenzando por el análisis de la acción planteada de forma principal en la demanda, en relación con la posible caracterización de los contratos suscritos como usurarios, debe subrayarse, como argumento de partida, el de que, pese a lo argumentado por la demandada, la contratación que nos ocupa, cualesquiera que sean sus particularidades en el tráfico económico y comercial -que no en el jurídico, en el que nos encontramos ante simples préstamos-, está efectiva e inevitablemente sujeta a las previsiones y prescripciones contenidas en la Ley de 23 de julio de 1908 (art. 9) -como también lo está, por cierto, a lo

establecido en la LCGC. (arts. 1 ,2 y 4), en el TRLGDCU. (arts. 2, 3, 4 y 82) y en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (LCCC., arts. 1, 2 y 3)-; la demandada conoce perfectamente esta capital afirmación de principio, que no obstante trata de rebatir postulando -sin éxito- una suerte de alegalidad libérrima en relación con este tipo de operaciones, ya que la Audiencia Provincial de Asturias viene recordándosela invariablemente en todos los procedimientos con análogo objeto al que nos ocupa de los que ha venido conociendo en los últimos años (por todas y como más recientes, SSAP Asturias, sec. 6ª, de 11 de mayo de 2020, nº 142/2020, rec. 624/2019, y de 21 de mayo de 2020, nº 181/2020, rec. 659/2019).

11. Bajo el anterior prisma, la pauta interpretativa inicial la marca la STS del Pleno, nº 628/2015, de 25 de noviembre de 2015, rec. 2341/2013, que hace referencia a un contrato de préstamo personal revolving suscrito en junio de 2001, a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE, pero cuyos siguientes pronunciamientos son perfectamente extrapolables al objeto de nuestro procedimiento:

12. "(...) Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley [la de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios], y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « [l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido».

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

[...] la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operaciones de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18



de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que [...] la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que

el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado

permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito

"revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado. (...)".

TERCERO.- 13. De la resolución transcrita cabe ya extraer un conjunto de criterios de base de relevancia para el caso que nos ocupa; a saber:

I) La Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, aplicable a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero cualquiera que sea su forma contractual o las garantías otorgadas -y, por tanto, aplicable a la contratación de lo que en el ámbito comercial se denomina "microcréditos"-, plantea dos criterios alternativos y no cumulativos para considerar un contrato nulo por contener un interés usurario: a) que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, o b) que se estipule el interés en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

II) En la primera modalidad de préstamo usurario, la TAE es el criterio contractual a tener en cuenta para determinar si el interés establecido -en nuestro caso, impuesto, en realidad, a través del empleo de condiciones generales de contratación- resulta notablemente superior al normal del dinero, a los efectos de la aplicación de la Ley de 1908.

III) Dentro de esta misma modalidad, la "manifiesta desproporción del interés establecido" debe serlo en relación a las concretas y específicas circunstancias concurrentes en el contrato examinado; no cabe acudir a criterios generalistas -características del mercado de créditos como el que se enjuicia, práctica más o menos habitual de las entidades que operan en él, etc.- para justificar la proporcionalidad del interés impuesto al consumidor. Ello permite concluir que la práctica consistente en el empleo en masa y sin justificación explícita e individualizada de tipos de interés particularmente elevados en la contratación de estos productos difícilmente puede sostenerse como algo lícito en nuestro ordenamiento.

CUARTO.- 14. La reciente STS del Pleno nº 149/2020, de 4 de marzo de 2020, rec. 4813/2019, ha venido a

completar la pauta jurisprudencial iniciada, aclarando en primer lugar, y con aplicación al presente caso, que "(...) no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia [la n° 628/2015, ya citada] determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. (...) Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (...)".

15. Resolviendo ahora esta cuestión por primera vez, concluye el Tribunal Supremo en su más reciente pronunciamiento que "(...) 1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. (...)".

16. Precisa, además, que "(...) Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados (...)"; afirmación esta que, en tanto se presenta como aparente garantía nuclear para los suscriptores de este tipo de créditos, resulta altamente discutible y no compartida por el juzgador por motivos que no vienen al caso ahora, pero que se incluye aquí para mayor ilustración.

17. En última instancia, a la luz de las premisas anteriores y en el marco de la comparativa a establecer entre la TAE efectivamente suscrita y el "interés normal del dinero", remata el Tribunal Supremo su construcción jurisprudencial precisando lo siguiente:

"(...) Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- *Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.*

8.- *Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, [...].*

9.- *Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.*

10.- *Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito. (...)"*.



QUINTO.- 18. Ya en el marco de la concreta controversia que nos ocupa y aplicando las anteriores consideraciones, no se discute la realidad de las contrataciones invocadas por la actora, y por la demandada se ha aportado, junto con su contestación (doc. 3), el condicionado particular de las mismas, del que resulta que los préstamos concedidos tenían, entre otras, las siguientes condiciones:

- Contrato n° : 506,94%
TIN. y 9.128,26% TAE.
- Contratos nos. ,
y : cada uno
de ellos, 425,83% TIN. y 3.752,37%
TAE.

19. Pues bien, no se ha invocado por la demandada ningún extremo que, más allá de meras generalidades y en relación con las concretas y específicas circunstancias de la contratación que nos ocupa, justifique en modo alguno el establecimiento de tales intereses, absolutamente desorbitados y, con mucho, de los más altos que ha tenido ocasión de conocer el juzgador; sin que sea óbice para tal apreciación ninguno de los argumentos desplegados por la demandada en su contestación para tratar de presentar como normal, ordinario y razonable lo que no lo es en absoluto, y sin que las meras consideraciones -genéricas y referidas al mercado y a la comercialización, no de índole jurídica- que se contienen en el portal web del Banco de España sobre la figura del "crédito rápido" y su precio, que "suele ser superior a otras operaciones de financiación", basten per se para justificar, desde una perspectiva estrictamente jurídica, la imposición de cualquier precio -que es lo que se viene a sostener por la demandada en su contestación-; menos aún uno tan notoriamente exorbitado como los que aquí nos ocupan.

20. En definitiva, nos encontramos ante tipos de interés sencillamente desbocados, sin justificación concreta, específica y puntual para ello, y sin que conste en autos término de comparación posible que permita sostener su carácter no usurario -la documental, selectiva según se reconoce, que la demandada trató de aportar en la audiencia previa ya fue inadmitida por extemporánea e impropcedente, y aún con todo ni siquiera el fondo de la misma serviría para apuntalar la posición de la demandada-. La pretensión principal de la actora debe, por tanto, ser estimada.

SEXTO.- 21. El anterior pronunciamiento lleva implícita la desestimación de la reconvención planteada sin necesidad de mayor análisis, puesto que, siendo nula de raíz por usuraria la contratación, no cabe entrar a



conocer el fondo de la ulterior acción de resolución - que más bien debería ser de cumplimiento- de la misma.

SÉPTIMO.- 22. En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 394.1 LEC., y no apreciándose dudas de ningún tipo que justifiquen el apartamiento de la regla general, habrá de condenarse a la demandada-reconviniente.

23. Vistos los anteriores preceptos y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

24. **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA** interpuesta en el presente procedimiento por el Procurador Sra. , en nombre y representación de , contra SISTEMAS FINANCIEROS MÓVILES, S. A., representada por el Procurador Sra. .

25. Declaro la nulidad por usura de los siguientes contratos de préstamo al consumo suscritos entre las partes:

- Contrato n° , suscrito el día 21 de septiembre de 2017.
- Contrato n° , suscrito el día 1 de febrero de 2018.
- Contrato n° , suscrito el día 5 de marzo de 2018.
- Contrato n° , suscrito el día 29 de mayo de 2018.

26. Condeno a la entidad demandada a restituir a la actora la suma de las cantidades percibidas en la vida de los referidos préstamos que excedan del capital prestado a esta, más los intereses legales respectivamente devengados sobre dichas cantidades. En caso de discrepancia, las concretas cantidades a abonar en su caso se determinarán en ejecución de sentencia, previa aportación del cuadro histórico desglosado de movimientos habidos en las relaciones contractuales declaradas nulas.

27. Condeno en las costas derivadas de los anteriores pronunciamientos a Sistemas Financieros Móviles, S. A.

28. **DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA RECONVENCIONAL** interpuesta en el presente procedimiento por el Procurador Sra. , en nombre y



representación de SISTEMAS FINANCIEROS MÓVILES, S. A.,
contra _____, representada por el
Procurador Sra. _____.

29. Condeno en las costas derivadas del anterior pronunciamiento a Sistemas Financieros Móviles, S. A.

30. **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución advirtiéndoles que no será firme la misma, pudiéndose interponer RECURSO DE APELACIÓN en un plazo de 20 DÍAS a contar desde el siguiente a su notificación. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, junto con la interposición del recurso de apelación deberá acreditarse la constitución de un depósito de 50 EUROS efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, sin el cual el referido recurso será inadmitido a trámite. Y todo ello sin perjuicio del abono de las tasas que, en su caso, resulten procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

31. Únase a las actuaciones testimonio de la presente resolución y archívese el original en el legajo de sentencias de este Juzgado.

32. Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

33. **PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido leída, en el día de su fecha, por el Magistrado que la dictó y firmó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.